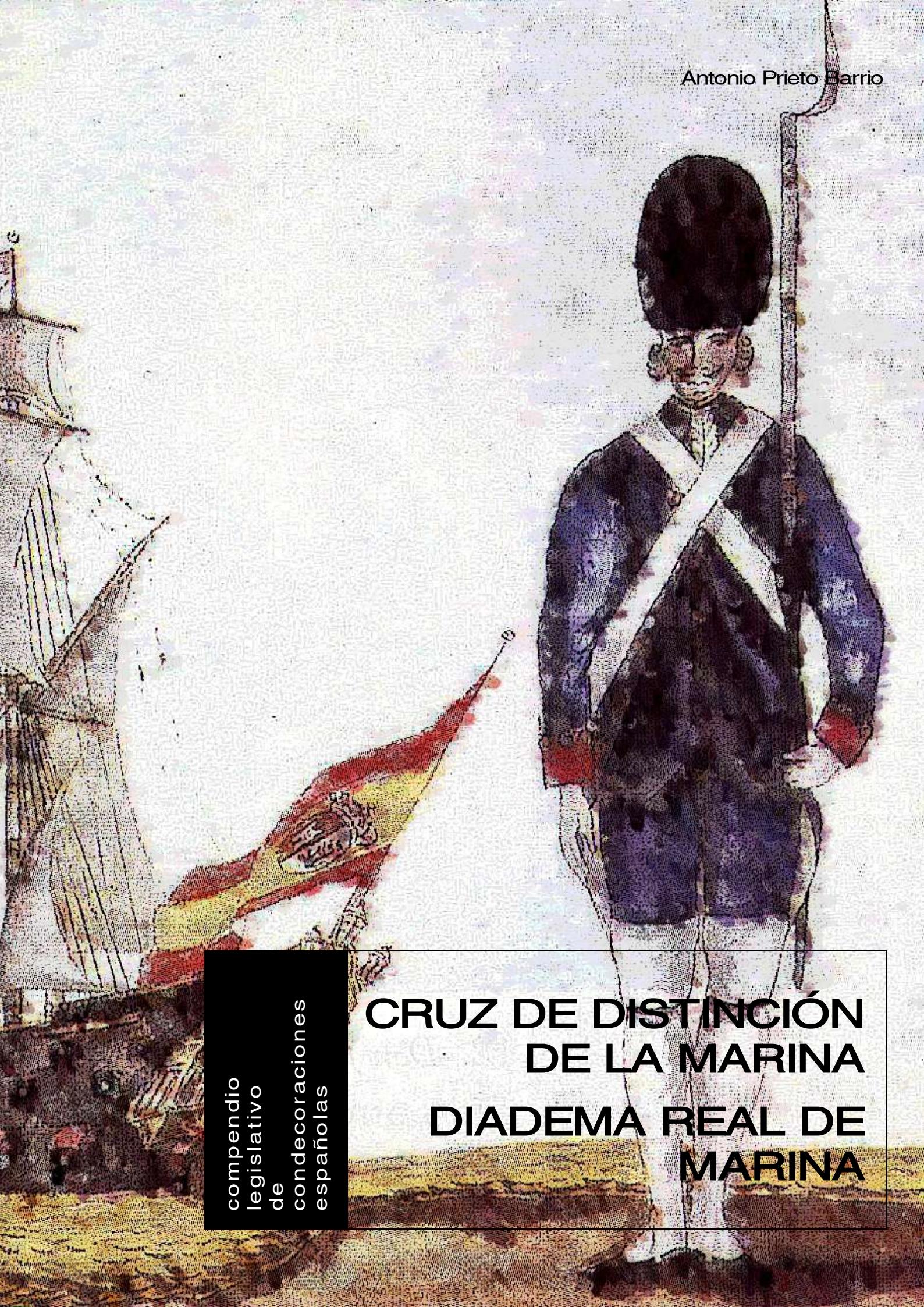


Antonio Prieto Barrio



compendio  
legislativo  
de  
condecoraciones  
españolas

**CRUZ DE DISTINCIÓN  
DE LA MARINA  
DIADEMA REAL DE  
MARINA**



*Referencias:**Laureada de Marina: Calvo nº 69; Grávalos-Calvo nº 105; Guerra nº 591**Diadema Real de Marina: Grávalos-Calvo nº 106; Guerra nº 592-592a**Real decreto de 2 de febrero de 1816 (Estado General de la Real Armada, 1817).**S. M. concede una cruz de distinción a individuos de la Armada que se hallaron en acciones militares de mar de la última guerra.*

Excelentísimo señor: Incluyo a V. E. para su circulación en la Armada cien ejemplares de la real orden de 2 de este mes concediendo S. M. una cruz de distinción a los individuos de la Armada que se hallaron en acciones militares de mar de la última guerra. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 5 de febrero de 1816.

Al director general de la Armada comunico con esta fecha lo siguiente:

Queriendo el rey nuestro señor dar una nueva prueba de su aprecio a los jefes, oficiales y demás individuos de la Armada que desde sus apostaderos, en buques sueltos o en escuadra, y en cualesquiera puntos del globo han contribuido al feliz éxito de las operaciones en la última guerra<sup>1</sup> ha tenido a bien concederles una condecoración equivalente a las dispensadas en los ejércitos de operaciones; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha propuesto el serenísimo señor infante almirante general de España e Indias, se ha servido aprobar el modelo de cruz que le presentó, y es de cuatro brazos triangulares, sostenida por una ancla con el real busto de S. M. vestido sobre esmalte rojo y corona de laurel, y al reverso la cifra del augusto nombre de S. M. con la leyenda alrededor: AL VALOR DE LOS MARINOS; bien entendido que será de oro esmaltada de blanco la cruz para los que tengan graduación de oficial, y de plata para los demás, todo con arreglo a los adjuntos diseños, y debiendo llevarse la cruz pendiente de una cinta de los colores rojo y amarillo, como la bandera española, en el ojal izquierdo de la casaca.

Las instancias de los que se consideren acreedores a esta condecoración vendrán al serenísimo señor infante almirante general por el conducto de los inmediatos jefes del interesado, informadas de lo que les conste y resulte de las noticias que hayan tomado acerca de la acción militar de mar a que se refiera el pretendiente, para que calificadas las solicitudes por el consejo supremo del Almirantazgo, y extendido el dictamen de este sobre cada una de ellas después de adquiridas la noticias que crea necesarias, las pase el serenísimo señor infante almirante general al secretario de Estado y del despacho universal de Marina con las observaciones que estime justas, y recaiga con presencia de todo la soberana resolución de S. M.

Concedida por el rey la condecoración, se expedirá al agraciado una real cédula por el mismo secretario de Estado y del Despacho de Marina, sin la que nadie podrá usar de un distintivo, que al paso que es digna recompensa a quien se acuerda, sirve de público testimonio de su noble y generoso sacrificio en defensa del rey y de la patria.

Así lo ha resuelto S. M., de cuya real orden lo comunico a V. E. para que circulándolo en la Armada tenga puntual cumplimiento.

De real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1816.

---

<sup>1</sup> Esta condecoración fue usada hasta aproximadamente 1860 como premio por acciones de salvamento de tripulaciones de buques en la mar. Por ejemplo, por real orden de 17 de febrero de 1856 (*Gaceta de Madrid* número 1153, de 1 de marzo) se concede al patrón de una escampavía de guarda-costas que contribuyó al salvamento de la tripulación de la goleta francesa *Cecilia*.

Real orden de 8 de marzo de 1816 (Estado General de la Real Armada, 1817).

Declara que la cruz de distinción acordada a los individuos de Marina en 2 de febrero último es limitadamente contraída a los que se hallaron en acciones militares y marítimas dignas de recompensa.

Está bien, como parece al consejo supremo de Almirantazgo, y V. S. me dice en oficio de este mes, que no sea necesaria la formación de reglamento para calificar el mérito de los individuos de Marina que solicitan la cruz de distinción concedida en 2 de febrero próximo pasado; pero siendo el ánimo de S. M. que no se prodiguen estas distinciones, que vulgarizadas pierden su valor, ha tenido a bien el rey resolver que no se proponga para ella sino por acciones militares y marítimas dignas de verdadera recompensa.

#### LAUREADA DE MARINA



(Guillén Tato, 1958)



(HistOrd)

#### DIADEMA REAL



(Guillén Tato, 1958)



Colección particular



Cortesía de Paulo Jorge Estrela

Real orden de 6 de abril de 1816 (Estado General de la Real Armada, 1817).

Ordena S. M. que se establezca una cruz de distinción para los individuos que se han hallado en acciones militares y marineras después de su restitución al trono, para cuya condecoración previene la formalidad que ha de observarse.

El rey nuestro señor se ha servido declarar que la cruz de distinción con corona de laurel, que tuvo a bien crear en 2 de febrero próximo pasado a favor de los individuos de Marina, sea únicamente para los que tomaron las armas por su justa causa, y se distinguieron en la última época de usurpación y ausencia de S. M. de entre sus leales vasallos; y ha resuelto que se establezca otra para premio de acciones militares y marineras

distinguidas, desde que la divina providencia, valiéndose de los esfuerzos de los leales españoles, lo trajo otra vez al trono de sus augustos predecesores; manda asimismo S. M. que los capitanes generales de los departamentos en días de corte pongan una y otra cruz a los agraciados con ellas a presencia de los demás oficiales, citando a aquellos para la concurrencia a este acto con la debida oportunidad, y anotando en la cédula el día en que se verificó la condecoración; y finalmente que en la corte sea V. A. R. quien condecore a los generales, y a los que no lo sean el oficial general en quien V. A. R. delegue este encargo.

*Real orden de 22 de septiembre de 1816 (Gaceta de Madrid número 121, de 1 de octubre). Acordando a los oficiales y demás individuos de la armada la cruz de distinción instituida en febrero último, deben ser condecorados con la misma, y al intento dirigir sus instancias los que se consideren con derecho a ella por el conducto establecido para los individuos de marina.*

Conformándose el rey con los pareceres del serenísimo señor infante almirante general y del Consejo supremo del Almirantazgo, ha tenido a bien resolver que los oficiales y tropa del ejército que tuvieron destino en las fuerzas sutiles, o hicieron servicios en la marina en la última guerra de la clase de aquellos por los cuales se sirvió S. M. acordar a los oficiales y demás individuos de la armada la cruz de distinción instituida en febrero último, deben ser condecorados con la misma, y al intento dirigir sus instancias los que se consideren con derecho a ella por el conducto establecido para los individuos de marina.

*Circular del Ministerio de Marina de 6 de enero de 1817 (Apéndice a los Decretos del rey Fernando VII).*

*Expresa las reglas sobre las cuales previene ha de concederse la cruz con diadema Real a los individuos de Marina por acciones militares y marineras verdaderamente distinguidas.*

Cuando en 6 de abril de 1816 tuvo bien el rey crear una cruz de distinción con diadema real en favor de los individuos de todas clases de Marina, que desde que S. M. regresó al trono de sus mayores ejecuten acciones militares y marineras verdaderamente distinguidas, se sirvió mandar que la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Almirantazgo le propusiese el reglamento que deba regir con arreglo a las bases que establece la orden de la fecha citada de 6 de abril. Cumpliendo pues la Sala de Gobierno con esta determinación ha propuesto en 23 de diciembre último lo que ha estimado conveniente; y S. M., con presencia de todos los antecedentes, se ha dignado mandar se observen los artículos siguientes:

1.º Tendrán opción a esta cruz los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que en sus respectivas armas ejecuten acciones dignas de verdadera recomendación, como el rendir un buque de iguales fuerzas; sostener un combate obstinado contra fuerzas mayores sin rendirse; mantener un bloqueo, impidiendo constantemente las entradas y salidas de los buques enemigos; privar de comunicación una plaza sitiada; remediar averías con facultativa maestría en casos de extremo apuro; verificar navegaciones muy difíciles y peligrosas con feliz suceso, y otras semejantes, calificadas todas debidamente.

2.º Como presten tanta variedad los diferentes casos en que puedan contraerse estos méritos, y como es imposible prever los varios accidentes que pueden hacer que sea más o menos recomendable una acción, deberá procederse con la mayor escurpulosidad en cuanto al examen de los documentos justificativos de los hechos que se hayan de calificar.

3.º Esta cruz se concederá por los mismos trámites ya establecidos para solicitar la que S. M. se dignó conceder a los individuos de Marina para premio de los servicios hechos con anterioridad a su feliz restitución al trono previos los informes de los capitanes o comandantes generales, u de otros jefes respectivos a quienes consten, así por notoriedad

como por documentos fehacientes, los servicios contraídos por los sujetos que juzguen dignos y propongan para esta distinción.

4.º Para apoyar los jefes las indicadas solicitudes y propuestas han de individualizar escrupulosamente las circunstancias y méritos de aquellos a quienes crean merecedores de la condecoración. Explicando con toda claridad hasta las menores circunstancias que puedan convenir para dar a esta superioridad la más completa idea del mérito que haya contraído cada uno de los propuestos, según las diferentes en que se hayan podido hallar.

5.º Las propuestas se pasaran a S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Almirante general, después de adquiridas todas las noticias necesarias por el Consejo, e informando instructivamente a S. A. R., quien las elevará a S. M. con las observaciones que estime justas por el conducto del Secretario de Estado del Despacho de Marina, el que expedirá las cédulas correspondientes a los individuos a quienes S. M. tenga a bien agradecer.

6.º Dirigida la cédula a los interesados por el conducto de ordenanza, los capitanes generales de los departamentos o los comandantes de los apostaderos y provincias donde se halle el agraciado y a presencia de todos los demás que puedan ser convocados, se colocará la cruz en nombre de S. M. y anotará en la cédula el día en que se verifique este acto.

7.º En la corte S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Almirante general será quien condecore a los oficiales generales, y para los que no tengan este carácter, delegará este encargo en el oficial general que estime conveniente.

#### DIADEMA REAL (FERNANDO VII)



Colección de Carlos Lozano



Colección de Carlos Lozano



Colección de JABT



Colección particular



DIADEMA REAL (FERNANDO VII)



Colección particular



DIADEMA REAL (ISABEL II)



Colección de JBM



Real orden de 15 de septiembre de 1830 (CLA de septiembre).

Reglamento aprobado por S. M. para que los oficiales de la Armada puedan obtener la cruz de Marina<sup>2</sup>.

Artículo 1.º La cruz de distinción establecida por el rey nuestro señor en 6 de abril de 1816 a favor de todos individuos de Marina que, después del regreso de S. M. al trono,

<sup>2</sup> *Estado General de la Real Armada*. Imprenta Real. Madrid, 1833, pp. 12-24. *Sobre el establecimiento de la Cruz de Mérito de Marina y reglamento de ella aprobado por S. M.* De muy antiguo parece que tuvo origen en España el útil pensamiento de la fundación de una Orden militar para estímulo y recompensa de los hechos de mar. Debemos esta noticia poco sabida a la diligencia del ilustre literato Juan Pérez de Villamil, quien en su discurso de recepción leído a la Academia de la Historia en 28 de abril de 1803, opina con sólidas reflexiones que la fundación de la Orden militar de Santa María de España por Alfonso el Sabio en 23 de enero de 1273 fue para los hechos y expediciones navales, como la de las otras órdenes militares lo era para pelear en tierra contra los enemigos de la religión y de la patria. Mas desgraciadamente este tan importante establecimiento fue de muy corta duración, pues que según el mismo académico la Orden de Santa María de España se reunió a la de Santiago, y quedó extinguida en el año de 1280. Las causas que para ello habría, debieron ser las que en el propio discurso se indican, a saber: „las desgracias del rey fundador, y los fueros y opiniones del tiempo, juntamente con la instante necesidad de repoblar la Orden de Santiago, que no dejaron que este gran pensamiento prosperase ni le volviese a seguir el rey”.

Una idea semejante, aunque no igual, a la del sabio Alfonso fue la que S. M. se propuso en la institución de la Cruz de distinción de Marina a su feliz regreso a España del singular cautiverio a que se vio reducido en Francia por la inicua perfidia de Napoleón. En efecto, en real orden de 2 de febrero de 1816; con el fin de dar una prueba de su aprecio a los jefes, oficiales y demás individuos de la Armada que desde sus apostaderos, en buques o escuadras habían contribuido al éxito feliz de las operaciones de aquella guerra de nuestra independencia, se sirvió S. M. concederles una condecoración equivalente a las dispensadas a los Ejércitos de operaciones, explicándose en dicha real orden cómo había de calificarse el derecho a ella, y los trámites y forma de su concesión, reducida a premiar únicamente las acciones militares y marineras dignas de verdadera recomendación. Esta gracia por sí estaba reducida a premiar el mérito contraído en una época determinada, cual era el periodo corrido desde la entrada de las tropas de Napoleón en España hasta la paz de 1814; pero como la mar ofrece un campo tan vasto para dar a conocer a los hombres esforzados y valientes, tanto por lo horroroso de sus combates como por los continuos riesgos que presentan a los navegantes sus escollos y la furia de los elementos; quiso S. M. ampliar aquella señal de su alto aprecio a las acciones distinguidas, creando en 6 de abril del mismo año, una cruz igual a la anterior, con la sola diferencia de tener corona real, en lugar de la de laurel, que se designó para aquella, para premio de las que mereciesen tal nombre para lo sucesivo. Esta institución, útil en sí misma, carecía de un reglamento dispuesto cual conviene para hacerla estimable; no se la había dado la publicidad que debe tener, pues que apenas es conocida fuera de la Marina, y era en suma necesario darla una forma inequívoca del objeto que pretende significar esta condecoración, a saber: *el justo premio de la bizarría militar, o de la intrepidez y pericia marinera*. En su consecuencia se sirvió S. M. en 15 de setiembre próximo pasado aprobar el siguiente reglamento.

ejecutasen acciones de mar o guerra verdaderamente dignas de esta condecoración, se compone de cuatro brazos triangulares, y entre ellos tantas flores de lis, sostenida por un ancla con el real busto de S. M., orlado de laurel cuando el premio recaiga sobre acciones militares, y sin esta distinción en los demás casos, vestido sobre esmalte rojo y corona real; y al reverso la cifra del augusto nombre de S. M. con la leyenda alrededor que dice AL VALOR DE LOS MARINOS. Para los oficiales efectivos o graduados la cruz será de oro esmaltada de blanco, y para los demás será de plata; penderá de una cinta de los colores rojo y celeste; pero en los premios militares el centro de la cinta será del color rojo de la mitad de su ancho, y el resto celeste en ambos extremos; y en todas las demás acciones de mar por el contrario será celeste y los extremos rojos; todo según los adjuntos modelos.

2.º Esta condecoración en ningún caso se concederá en general o colectivamente a todos los individuos de los buques, sino que siempre ha de conferirse individualmente por acciones particulares de mar o guerra en que alguna o algunas determinadas personas hubieren hecho un servicio eminente fuera del orden común de sus obligaciones. En la real cédula que deberá expedirse al agraciado para testimonio de su mérito deberá hacerse circunstanciada mención del suceso por el cual se hubiese hecho digno de obtener este honorífico premio, según los modelos que para el efecto se incluyen al fin de este Reglamento.

3.º Serán acciones generales de premio particular para los comandantes que las dirijan las siguientes:

Primera. Sostener un combate empeñado y recio con fuerzas inferiores, dejando bien puesto el honor de la bandera española.

Segunda. Conservar un ríguoso y largo bloqueo, impidiendo constantemente la entrada y salida del puesto a los buques enemigos, aun cuando sean inferiores, o bien estorbando las comunicaciones de una plaza bloqueada.

Tercera. Salir de un puerto bloqueado estrechamente por fuerzas superiores burlando la vigilancia de los enemigos a favor de diestras y atrevidas maniobras.

Cuarta. Ejecutar con feliz éxito navegaciones difíciles y peligrosas por derrotas extrañas, venciendo por este medio la contrariedad de las estaciones o de los enemigos.

Quinta. Rechazar el empeño del enemigo que con fuerzas mayores intentase penetrar en un puerto o bombardear la población.

Sexta. Remediar con notable presteza las averías y mal estado de uno o más buques para no malograr los objetos de una comisión importante a esfuerzos de una actividad y pericia verdaderamente extraordinarias.

4.º Serán acciones particulares de premio personal para quien las ejecute, las siguientes:

Primera. Saltar el primero con denodado espíritu al bajel enemigo en un abordaje, guiando con su ejemplo a la imitación de los demás que deban seguirle.

Segunda. Practicar con desprecio de los mayores peligros una maniobra decisiva; remediar una avería con arrojo y destreza marinera; sofocar un fuego de graves consecuencias y difícil ejecución, etc., etc.

Tercera. Reanimar con la persuasión y el ejemplo los ánimos decaídos de sus compañeros o súbditos, contribuyendo así al glorioso término de un combate, o a salir con felicidad del próximo riesgo de un naufragio, u otro accidente funesto de mar.

Cuarta. Desconcertar la trama de una sedición a esfuerzos propios, o por medio de oportunos y reservados avisos; siguiendo en esto los nobles estímulos de amor y fidelidad al soberano.

Quinta. Salvar la vida de otros individuos poniendo la propia en sumo riesgo, sea en un naufragio u otro fracaso de mar por un noble impulso de generosa humanidad.

La especificación de estos casos podrá servir para graduar el mérito de otros semejantes dignos de la misma recompensa; porque ni es posible ni necesario preverlos y expresarlos todos.

5.º Para autenticar debidamente los hechos esclarecidos sobre que haya de recaer el

honorífico premio de la cruz de mérito de Marina, deberán los interesados solicitar, dentro del preciso término de las cuarenta y ocho horas después del suceso, que por el Comandante del buque se mande hacer acto continuo una información sumaria de lo ocurrido, con las declaraciones juradas de tres testigos, los cuales depongan de la verdad de los que intente probar.

6.º Esta información deberá entregarse al reclamante, quien acompañándola con el memorial en que solicite de S. M. la condecoración de la cruz de Marina, la dirigirá por el conducto de su inmediato jefe al comandante general del departamento o apostadero a que corresponda.

7.º Estas instancias habrán de hacerse precisamente dentro del plazo de dos meses de sucedida la acción en que se funden; pasado cuyo término no tendrán ya curso, y el interesado perderá el derecho adquirido al premio.

8.º Los comandantes de los buques al remitir tales instancias expondrán en informe reservado lo que acerca de ellas tuvieren que decir, según los casos y circunstancias; y los generales del departamento o apostaderos lo pasarán todo al director general de la Armada, el que dispondrá que la Real Junta superior del gobierno de ella examine escrupulosamente la solicitud presentada, y con su informe, acerca de la justificación y calificación de los hechos, y del mérito suficiente o insuficiente del suplicante, lo pasará al secretario de Estado y del Despacho de Marina, a fin de que, dando cuenta al rey, se digne S. M. conceder o negar la gracia solicitada.

9.º Dado el caso de que S. M. la conceda, se extenderá a favor del agraciado una real cédula con esta distinción; que cuando se trate del premio de los jefes por las acciones expresadas en el artículo 3.º, el rey hablará directamente con la persona premiada; pero no así en las demás cédulas que se expidan a los sujetos que no tengan aquel carácter, a quienes principalmente se refiere el artículo 4.º; todo conforme a los modelos que a este fin se ponen a continuación de este Reglamento.

10. La real cédula expedida a favor del agraciado, se pasará por el Ministerio de Marina al director general de la Armada, acompañando al mismo tiempo la cruz de oro, o plata, según corresponda, para que por su conducto lleguen el documento y la insignia a manos del interesado, y reciba esta condecoración en debida forma; de cuya ceremonia se extenderá certificación en la misma cédula.

11. Los comandantes generales del departamento y apostaderos de Marina, u otros jefes principales de la misma en donde se hallare el agraciado, le pondrán la cruz a nombre de S. M: y a presencia de los oficiales y demás personas que quisieren concurrir a solemnizar este acto; concluido el cual se le entregará la real cédula como el principal documento fehaciente de su mérito, y de la gracia que por él le dispensa S. M.

12. A la condecoración de la cruz se agregarán algunas otras gracias ventajosas a favor de los individuos premiados, según su clase y la calificación de sus acciones más o menos distinguidas en la forma siguiente:

A los oficiales desde alféreces a capitanes de navío se le abonarán, dos, tres o cuatro años de tiempo de servicio, según los resolviere S. M., a propuesta del director general de la Armada.

A los individuos de tropa se le expedirá, si la desearan, su licencia absoluta; se les abonarán dos, cuatro o seis años para el goce de los premios, o concederán ascensos hasta el de sargento 1.º, y a los de esta clase la graduación de alférez.

A los pilotos y contramaestres los premios y ascensos propios de su carrera y la graduación de oficiales.

A los individuos de marinería se les adelantará el tiempo que exige el artículo 17 del título 2.º de la Ordenanza de matrículas para el goce de los premios, y pasarán a la clase de veteranos y patronos, etc., etc.

Todas estas u otras gracias semejantes deberán acreditarse también en la misma cédula de la cruz.

13. El mayor general de la Armada deberá tener un libro maestro en que se asienten por

orden cronológico todas las mercedes que se sirviese hacer el rey de la cruz de Marina. En estos asientos se expresará la fecha y naturaleza de la acción premiada. Igual libro se tendrá en la Secretaría del Despacho de Marina.

14. Cualquiera que hallándose de dotación o de transporte en un bajel de guerra, sin ser individuo de Marina, verificase alguna de las acciones indicadas en el artículo 4.º de este Reglamento, tendrá derecho a la condecoración de la cruz del mismo modo que los empleados o dependientes de la Real Armada.

15. El individuo condecorado con la cruz que fuese castigado por delito denigrativo o infamante, o que se justificase pertenecer a sociedades secretas de cualquiera clase y denominación que fuesen, deberá ser borrado de la lista, y se le recogerá el distintivo y la cédula de la cruz de mérito, que no podrá volver a usar.

16. Los jefes o parientes de los individuos condecorados con la cruz que fallezcan, o las justicias de los pueblos en que esto suceda, lo avisarán a las autoridades de Marina más inmediatas, a fin de que por su conducto llegue la noticia al director general de la Armada, quien dará cuenta al Ministerio de Marina, y en consecuencia se hará la anotación correspondiente en el libro de registro.

17. Si sucediese que un individuo acreedor a la cruz de mérito en virtud de la competente justificación que hubiese presentado al efecto, llegase a fallecer antes de haber obtenido la gracia de esta condecoración, se le expedirá no obstante la correspondiente cédula para que en todo tiempo consten en la familia los señalados servicios del difunto y el distinguido premio a que por ellos se había hecho acreedor.

*Real cédula número 1*

EL REY. Por cuanto, en atención a que vos (*aquí el nombre y empleo del interesado*) habéis acreditado debidamente, en conformidad de lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de la cruz de mérito de Marina, hallaros en el caso designado por el párrafo primero del art. 3.º (*o el que corresponda*) del mismo, en razón *al glorioso combate que sostuvisteis en tal paraje el día tantos de tal mes y año, con tal o tales buques, de tal parte, nombrado o nombrados tal y tal (basta referir el número y clase de buques si fuesen muchos) contra las fuerzas enemigas de tal bandera o nación, compuestas de tantos buques de tal y cual clase y porte:*

Por tanto, y para daros a vos (*aquí el nombre y empleo del agraciado*) un público y honorífico testimonio de mi soberano aprecio, y *del particular mérito que contrajisteis en la mencionada acción por vuestro celo, inteligencia y bizarría militar*, he venido en mandar que se os expida esta mi Real Cédula, en virtud de la cual podréis usar libremente la distinguida condecoración de la cruz de mérito de Marina a que os habéis hecho acreedor, sin que en ello se os ponga impedimento por ninguna Autoridad civil ni militar, sino que antes bien deberéis ser atendido y considerado por todos según corresponde por tan señalado servicio.

*Real cédula de la cruz de mérito de Marina para don N. de N.*

NOTA. Este es el modelo de cómo deben extenderse las reales cédulas a favor de los comandantes generales o particulares de uno o más buques que obren unidos, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento, supuesto el caso de su párrafo primero; debiendo variarse la expresión del mérito contraído según los demás casos mencionados en el mismo artículo, u otros que puedan ocurrir, aunque no estén comprendidos entre los cinco que allí se especifican.

Estas reales cédulas, que se llamarán de primera clase, son para solo los oficiales generales o jefes de los buques o escuadras, que dirigen o manden las acciones militares o maniobras de que trata el citado artículo 3.º del Reglamento.

*Cédulas del número 2*

EL REY. Por cuanto, en atención a que (*aquí el nombre y clase del interesado*) tiene acreditado debidamente, en conformidad de lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de la cruz de mérito de Marina, hallarse en el caso designado por el párrafo segundo del art. 4.º del mismo, en razón a la atrevida y diestra maniobra con que despreciando los riesgos de ejecución, contribuyó a evitar la desgraciada suerte que amenazaba al bergantín (*o a la clase de buque que fuere*) de su destino, nombrado tal, del porte de tantos cañones, el día tanto de tal mes y año, en tal paraje (*o bien en tal longitud y latitud*).

Por tanto, y para dar al expresado (*aquí el nombre y clase del agraciado*) un público y honorífico testimonio de mi Real aprecio, y del particular y distinguido mérito que contrajo en la mencionada recomendable acción por su valor y pericia marinera; he venido en mandar que se le expida esta mi Real Cédula, en virtud de la cual podrá usar libremente la distinguida condecoración de la cruz de mérito de Marina a que se ha hecho acreedor, sin que en ello se le ponga impedimento por ninguna Autoridad civil ni militar, sino que antes bien deberéis ser atendido y considerado por todos según corresponde por tan señalado servicio. Dada en ..., etc.

*Real cédula de la cruz de mérito de Marina para*

NOTA. Este modelo está arreglado para el caso especificado en el párrafo segundo del artículo 4.º del Reglamento; es decir, para el individuo que sin temor de los mayores peligros se arroja intrépido a ejecutar una maniobra decisiva; pero en los demás casos deberán en la propia forma acomodarse las expresiones de la relación a los que sea el suceso sobre que recae el premio. Para inteligencia de esto parece que nada resta añadir.

*Real orden de 22 de marzo de 1848 (Colección Legislativa de España número 172, de 1850).  
Disponiendo que para calificar el derecho de los que aspiren a la cruz de distinción de Marina se observe lo prevenido en la real orden de 6 de enero de 1817.*

Enterada S. M. del servicio prestado por el contra maestre francés del puerto de Oherchell Blanc Barthelemy; que con el mayor valor y abnegación acudió al salvamento de 55 españoles que componían la tripulación y pasajeros del falucho español *La Victoria*, su patrón y propietario José Carcaño, de la matrícula de Torre vieja, naufragado en la entrada de aquel puerto el 18 de noviembre último, logrando llevarlos a tierra, se ha dignado, de conformidad con el parecer de la suprimida Junta directora y consultiva de la Armada, concederle por recompensa la Cruz de distinción de Marina de Diadema Real.

Lo que digo a V. E. de real orden, en consecuencia de su comunicación de 24 de diciembre del año próximo pasado, acompañándole la cédula e insignias de dicha gracia, a fin de que se sirva darles la dirección conveniente para que lleguen a poder del interesado.

De igual real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento, y como resultado del oficio del secretario de la mencionada junta suprimida de 4 de febrero último, número 219; añadiendo a V.E. que advirtiéndose que al opinar aquella corporación que se conceda a Blanc Barthelemy la cruz de distinción de la Marina, se refiere al artículo 4.º de un reglamento, que aunque no lo expresa, parece ser el proyectado en el año de 1833, el cual, no obstante de hallarse impreso en el tomo 9.º de las reales órdenes de generalidad para gobierno da la Armada, ni llegó a circularse, ni está mandado observar, según así se declaró por real orden de 11 de noviembre de 1844, quiere S. M. que en lo sucesivo se tenga presente para calificar el derecho de los que aspiren a la expresada cruz de distinción, que, como está declarado en la citada real orden, no hay otro reglamento vigente para dicha condecoración que el establecido por la real orden de 6 de enero de 1817.